

Id Cendoj: 10037330012010100985
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 1904/2008
Nº de Resolución: 696/2010
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MERCENARIO VILLALBA LAVA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO ADMINISTRATIVO

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00696/2010

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres.

Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente :

SENTENCIA Nº 696

PRESIDENTE : DON WENCESLAO OLEA GODOY.

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON DANIEL RUÍZ BALLESTEROS

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU/

En Cáceres, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 1904 de 2008, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sr. Roncero Águila, en nombre y representación de D. Olegario , siendo parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por el Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de fecha 22 de agosto de 2008, relativo a la "ampliación de la zona declarada sobreexplotada en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Occidental", Acuerdo publicado en el DOCM Nº 209, de 10.10.08.

C U A N T Í A: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de costas a la parte demanda; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación ante esta Sala, el Acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 22 de agosto de 2008 , relativo a la ampliación de la zona declarada sobreexplotada en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Occidental.

En defensa de la ilegalidad que defiende, alega la recurrente: 1) Que la masa de Agua Rus-Valdelobos, que según el *Real Decreto 13/2008 de 11 de enero pertenece en parte a la Unidad Hidrogeológica 04-04 Mancha Occidental*, perteneciendo también en parte a la Unidad Hidrogeológica Campos de Montiel y Unidad Hidrogeológica Sierra de Altomira, constituye una masa de agua dentro de la citada Unidad junto las de la Mancha Occidental I y II, pero sobre la base del Informe-resumen de los artículos 5 y 6 de las *Directrices Marco del Agua de 2004 y el Mapa Hidrogeológico de España 1 : 50.000 nº 760, Daimiel 1982 del IGME*, constituye el Perímetro Adicional que se pretende declarar sobreexplotado un acuífero específico, o que descarga aguas hacia el Júcar, de manera que no pertenecería al Acuífero anterior que vierte al Guadiana. 2) El perímetro adicional que se pretende declarar sobreexplotado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana no lo está, conclusión a la que se llega sobre la base del informe elaborado por la geóloga Marco Antonio en el año 2006, sobre la base del elaborado previamente por el profesor Bartolomé , que concluye que esta masa de agua no está sobreexplotada sino que tiene un excedente de unos 44 Hm³/año, destacando también que en la zona existen multitud de pozos ilegales a los que no se somete a ninguna limitación, a diferencia de los legales, situación que es reconocida por la propia Administración en los distintos documentos de estudio que emplea para evaluar la situación de la zona, de manera que lo correcto, antes de restringir los derechos de los titulares existentes es cortar estas situaciones de ilegalidad, pretendiéndose con la ampliación de perímetro sobreexplotado el cobro de subvenciones por parte de algunos agricultores, ya que se trata de una zona que debe pertenecer al Júcar, según los estudios de los profesores Bartolomé y Demetrio de 1995, de manera que la Confederación Hidrográfica del Guadiana, al resolver un recurso ordinario el 9 de marzo de 1999, sobre la base de los informes técnicos y jurídicos correspondientes, consideró que dada la indefinición de la línea entre una y otra Confederación, lo más apropiado era establecer una voluntariedad en el cumplimiento del Plan de Ordenación de Extracción y Régimen de Explotación para poder acogerse al Plan de Compensación de Rentas para los Humedales que gestionaba la Junta de Castilla-La Mancha. 3) La causa de la que se deriva la declaración de sobreexplotación del perímetro adicional no puede servir de base a este procedimiento, en cuanto que pertenece a otra Confederación, manifestando que no se ha cumplido con los trámites del *art. 171 del RDPH* , en tanto que no se sabe en qué momento del procedimiento se encuentra.

SEGUNDO.- Del informe del Instituto Geológico y Minero de España de 9 de octubre de 2007, al que se refiere el *art. 171.3 del RDPH* como básico para la declaración de sobreexplotación, y por lo tanto nuclear en la resolución que nos ocupa, no solo por lo expuesto, sino también en tanto que ha sido elaborado por un órgano administrativo con características de imparcialidad más acusadas que otros informes presentados a instancia de parte.

En las consideraciones finales de tal informe se dice: A) en gran parte de la superficie de las masas de agua subterránea definidas como Mancha Occidental II y Rus-Valdelobos puede establecerse la existencia de dos acuíferos superpuestos, uno profundo y otro carbonatado, configurando la existencia de un único acuífero continuo basal de naturaleza carbonatada y edad jurásica, no habiéndose detectado la

existencia de heterogeneidades litoestratigráficas ni estructurales susceptibles de provocar la compartimentación del acuífero jurásico, de modo que cualquier actuación andrópica sobre el mismo, en cualquier momento, tendrá una consecuente repercusión en el resto del Acuífero (consideración final 1ª). En el párrafo 3º de la citada consideración final 1ª se establece: "El hecho más significativo que se deduce del análisis geológico del sector oriental de la Llanura Manchega es la existencia de continuidad litológica y estructural a nivel del Jurásico, lo que configura la existencia de un único acuífero continuo basal de naturaleza carbonatada y edad jurásica". Para juzgar adecuadamente el alcance de estas afirmaciones hemos de tener presente que el *art. 12 de la Ley de Aguas de 2001* destaca la circulación de aguas como elemento esencial del Acuífero y el *art. 16* del mismo texto legal la unidad indivisible de la cuenca. B) No coinciden las divisorias hidrológicas e hidrogeológica entre las cuencas del Guadiana y del Júcar, de manera que en la situación actual, de acuerdo con la información disponible, parece lógico determinar que la intensa explotación a la que está sometido desde los años 70 la U.H. 0404 Mancha Occidental, y especialmente el acuífero jurásico en el sector objeto del informe, provoca que el proceso natural de desplazamiento hacia el este de la divisoria de aguas subterráneas se incremente, afectando la recarga del conjunto de la Unidad, debido al descenso del potencial hidráulico en el referido acuífero jurásico (consideración final 1ª, último párrafo). C) La Unidad, tanto el área definida en el polígono declarado provisionalmente sobreexplotado como el resto de su superficie, incluida en el área que posteriormente se definió en la declaración definitiva de sobreexplotación ha experimentado un importante vaciado de reservas hídricas que podría cifrarse en 23 mts. en los últimos 26 años, estimándose que la Unidad Hidrogeológica en su conjunto y zonas limítrofes, a las que se refieren en el apartado de descripción y evolución de los usos y demandas de agua subterránea están sometidos a las mismas presiones y precisan de la aplicación de las mismas medidas de protección (consideración final 3ª). D) Se observa en la Unidad, una estrecha relación entre precipitaciones y recarga. La aparición de cortos periodos húmedos o incluso de años aislados produce una relativa recuperación de los niveles, con una mayor incidencia en la recuperación del vaciado de reservas cuando las precipitaciones coinciden con las épocas teóricas de mayor extracción de regadío. No obstante, la aparición esporádica de estos cortos eventos húmedos tan solo supone un asenso del nivel piezométrico, y no un cambio de tendencia en el comportamiento de la Unidad Hidrogeológica, cuyo nivel vuelve a descender, si continúa el mismo ritmo de explotación, en cuanto el año hidrológico se comporte climatológicamente como medio o seco (Consideración final 5ª). E) Sobre la base de la abundante bibliografía relacionada con la zona, que se inicia con el Plan Nacional de Investigación de Aguas Subterráneas de principios de 1970, se elabora el estudio cuyas conclusiones hemos destacado, teniendo también presente que, en 1989, se informó favorablemente la inclusión de declaración de sobreexplotación de un perímetro adicional sobre el provisionalmente declarado sobreexplotado en un informe conjunto con el Servicio Geológico de Obras Públicas, en cuanto que el perímetro adicional participaba de las mismas condiciones que el perímetro originario, emitiéndose informes en el mismo sentido, en relación con la ampliación que se declaraba sobreexplotado en 1992, 93 y 1994.

En un informe de 28 de noviembre de 2004 se había también emitido un informe sobre la evolución y estado actual de los recursos hídricos subterráneos de la U.H. 04-04 con relación a las STS de 3-12-2003, que excluía el perímetro adicional de la declaración de sobreexplotado, concluyendo que la Unidad Hidrológica 04-04 tanto su área declarada sobreexplotada como el resto de superficie de la Unidad habría experimentado un importante vaciado que cifraba en el período 1980-2004 en 2.800 Hm.3., tratando el estudio el periodo 1980-2006 del área poligonal del perímetro declarado sobreexplotado y el adicional (Apartado de Hidrogeología y estudio 2004-2006).

En el informe de 4 de octubre de 2007 del Jefe del Servicio de Hidrología se señala también que las características hidrogeológicas de la zona en que se amplió el perímetro de sobreexplotación definido en el año 1987, son comunes con las del declarado sobreexplotado, al tratarse de la misma formación acuífera, siendo las derivadas de agua similares en ambos casos, quedando justificado que se aplicase a la totalidad del territorio de la Unidad Hidrogeológica 04-04 -incluida en su conjunto dentro del ámbito del Guadiana-, las mismas reglas de explotación de los recursos. El citado informe se basa, según se desprende del documento "Unidades Hidrogeológicas de la España Peninsular e Islas Baleares" del año 1990, elaborado en trabajos de Instituto Geológico y Minero de España y del Antiguo Servicio Geológico de Obras Públicas.

Se dice también en las conclusiones, que la evaluación seguida desde 1986 en la zona de ampliación del perímetro de 1987, tanto en la creación de explotaciones de agua como en volúmenes demandados es claramente similar a la registrada en el territorio que se contempló inicialmente, lo que implica la existencia de una problemática compatible en ambos casos, máxime teniendo en cuentas que las dos forman parte de la misma Unidad Hidrológica. Del mismo modo los informes de referencia han sido elaborados por instituciones llamadas en la ley para su elaboración y proceden de prestigiosos institutos de estudio que tienen un campo de investigación más amplio y una más completa visión de conjunto, y por lo tanto ha de dárseles un gran valor, mayor que el que puede provenir de un solo investigador o prueba de parte. Se

trata, además, de estudios más recientes.

De lo expuesto hemos de concluir que el perímetro adicional que se pretende declarar sobreexplotado sobre la base de los informes citados, pertenece a una misma unidad hidrológica o acuífero por el que circulan las aguas subterráneas (*art. 12 del T.R.L.A. de 2001*), perteneciente al Guadiana y que para su adecuado tratamiento, en cuanto afecto a las mismas circunstancias interrelacionadas, precisa de un plan único en toda su extensión.

El Acuerdo de Declaración de sobreexplotación impugnado, además de contar con el debido soporte legal es exhaustivamente motivado, abordando todas las cuestiones relevantes, señalando las causas de la declaración de sobreexplotación, las circunstancias específicas de la zona orográfica, de recarga y descarga, formación geológica, causas de la concreta delimitación del perímetro, donde además se cita el informe elaborado por CEDEX (Centro de Estudios de Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Fomento) de octubre de 2007, la improcedencia de gestionar la sobreexplotación de sólo parte del Acuífero, la no excedencia (3.000 Hm.3. de déficit en los últimos 27 años) de la masa Rus-Valdelobos, etc. y toda la justificación fáctica de la actuación administrativa.

Todo lo expuesto nos conduce a considerar existe una única Unidad Hidrogeológica o acuífero, que pertenece al Guadiana, que exige un tratamiento unitario del mismo, la unidad que representa y analogía de las circunstancias en que se encuentra.

TERCERO.- Es bien conocido por esta Sala, el esfuerzo que la Confederación Hidrográfica del Guadiana lleva a cabo al pretender sancionar a quienes en la Unidad Hidrogeológica llevan a cabo la apertura de pozos o se exceden en el consumo establecidos, lo cual, por otra lado, no enerva que pueda o deba aprobarse una declaración de sobreexplotación para actuar sobre el déficit hídrico de recarga, ya que según se recoge en el informe IGME citado, sin constar las extracciones ilegales, las demandas de agua reconocidas ya rebasan los 550 Hm.3./año, de los que 532 corresponderían a la zona ya declarada sobreexplotada, si bien la recarga se cifra en 320 Hm.3./año. Es decir, que sin entrar en los consumos ilegales, se produce una gran descompensación entre lo extraído y la recarga.

CUARTO.- Por último, el procedimiento de declaración de sobreexplotado se encuentra ajustado a la legalidad y pautas que se recogen en el *art. 171 del RDPH*, al ampararse y justificarse en lo recogido en el *art. 171.2* con los correspondientes informes y la aprobación o dictamen positivo del Consejo del Agua recogido en el expediente (*art. 171.5*), sin perjuicio de que se apruebe el régimen o plan de ordenación de las extracciones desde la declaración (*art. 171.1*) y de los efectos que lleva aparejados la declaración de sobreexplotación (*art. 171.5 del RDPH* citado).

Todo lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto y a ratificar el acuerdo impugnado.

QUINTO.- Conforme al *art. 139 de la LJCA*, no cabe realizar imposición expresa en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación. Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto, debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Olegario contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 22 de agosto de 2008 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello sin expresa condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del plazo de diez días conforme determina la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

fe. DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy